

AUTO

Málaga, 15 de febrero de 2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por auto de 18 de enero de 2018 se declaró el concurso voluntario de D. En concurso se abrió con liquidación habiéndose terminado las operaciones de la misma. El concurso ha sido declarado fortuito.

SEGUNDO.- Por el procurador Sr. López Oleaga, en nombre y representación del deudor concursado, se solicitó exoneración del pasivo insatisfecho alegando el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley. Se solicitaba la exoneración directa y definitiva del de la totalidad del pasivo insatisfecho.

TERCERO.- Por escrito presentado por la administración concursal, se informó favorablemente a la concesión de la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho, manifestando que se cumplen todos los requisitos para la exoneración directa, habiéndose intentado el acuerdo extrajudicial de pago y que no hay créditos contra la masa ni privilegiados pendientes de pago; sino tan solo ordinarios y subordinados.

CUARTO.- Se ha formulado oposición por la representación de , alegando que no se acredita el cumplimiento de los requisitos legales para la obtención del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A este concurso se le aplica la normativa anterior a la reforma operada por ley 16/22 de 5 de septiembre, dado que la solicitud de exoneración se presentó con anterioridad al 26 de septiembre de 2022 . Todo ello conforme a la Disposición Transitoria Primera de dicha norma.


Asimismo, tal como se puso de manifiesto en auto de 3 de febrero de 2022, la solicitud de BEPI fue anterior incluso a la entrada en vigor de la reforma operada por el TRI/20 de 5 de mayo, texto que, en principio, se limita a refundir la la norma anterior ya interpretada por el Tribunal supremo, pero que tiene algunos matices de redacción que no deben perjudicar en ningún caso al solicitante anterior.

En caso de concurso de persona natural, si la causa de conclusión fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de masa, se prevé la posibilidad de que el deudor pueda solicitar el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 TRLC.

La regulación se contiene en el Capítulo II del Título XI del Libro I del TRLC -artículos 486 a 502-, en los que se distingue entre el régimen general de la exoneración -artículos 487 a 492-



Código Seguro De Verificación:	8Y12VBD4MALYXFBZDLB8VDG984TQFA	Fecha	16/02/2023
Firmado Por	ANA ISABEL DEL POZO AGUILAR MARIA ROCIO MARINA COLL		
Uri De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/5



y el régimen especial por aprobación de un plan de pagos -artículos 493 a 499-. Los artículos 500 a 502 regulan los efectos comunes de la exoneración.

El Texto Refundido descompone en los artículos 487 y 488 los presupuestos de la exoneración.

El presupuesto subjetivo supone una delimitación del deudor al que podrá concederse el beneficio como deudor de buena fe. En su análisis del derogado artículo 178 bis LC, la Sala Primera consideró que, con carácter general y al margen de la alternativa que se tomase, para que se pudiera reconocer la exoneración de pasivo era necesario que el deudor cumpliera con las siguientes exigencias: que el concurso no se calificase como culpable; que el deudor concursado no fuese condenado por sentencia firme por determinados delitos patrimoniales; y que se hubiese acudido al procedimiento del acuerdo extrajudicial de pagos con carácter previo a la apertura del concurso. Adicionalmente, deberían concurrir otros requisitos en función de la alternativa que se tomase para la concesión del beneficio - STS nº 381/2019, de 2 de julio. Por tanto, la exigencia de buena fe conectaba con los requisitos establecidos en aquel precepto y no con la noción general que emana del artículo 7.1 CC .

Según el artículo 487 TRLC, para que el deudor persona natural pueda ser reputado de buena fe se precisará:


Que el concurso no se haya declarado culpable. Si el concurso hubiera sido declarado culpable por el incumplimiento del deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso. En el artículo 178 bis, apartado 3, nº 1, LC se aludía a la apreciación por parte del juez del concurso de la inexistencia de dolo o culpa grave en la solicitud de concurso tardío; en su lugar, ahora se exige que el juez valore las circunstancias en que se produjo el retraso, si bien nada se precisa ni aclara acerca de cuáles son los parámetros de evaluación que deberá utilizar el juez del concurso en ese juicio de ponderación.

Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por determinados delitos patrimoniales, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga resolución judicial firme.

El presupuesto objetivo se regula actualmente en el artículo 488 TRLC. En el artículo 178 bis LC se incluía, dentro de la delimitación de los requisitos que debían concurrir para que el deudor fuese considerado de buena fe, la satisfacción de un determinado umbral de pasivo o, en su lugar, del sometimiento a un plan de pagos - nº 4 y 5 del apartado 3 del artículo 178 bis LC-. En el Texto Refundido, tanto la celebración -o, en su caso, el intento de celebración- de un acuerdo extrajudicial de pagos, como la satisfacción de una parte de los créditos, se reconduce al presupuesto objetivo para la obtención del beneficio. Sin embargo, en lo que atañe al requisito del intento de un acuerdo extrajudicial de pagos -que se enunciaba en el artículo 178 bis, apartado 3, nº 3, LC -, es importante destacar que en la regulación diseñada en el Texto Refundido la inexistencia de un intento de acuerdo extrajudicial de pagos no impedirá la obtención del beneficio de exoneración de pasivo, ni en el régimen de concesión inmediata, ni en el régimen especial por aprobación de un plan de pagos. En efecto, el artículo 488, apartado 2, TRLC al regular el presupuesto objetivo para la obtención del beneficio prevé que también podrá obtener este beneficio el deudor que, reuniendo los requisitos para poder hacerlo, no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VBD4MALYXFBZDLB8VVDG984TQFA	Fecha	16/02/2023
Firmado Por	ANA ISABEL DEL POZO AGUILAR MARIA ROCIO MARINA COLL		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/5





El presupuesto examinado consistirá en la satisfacción íntegra de los créditos contra la masa de los créditos concursales privilegiados. En el artículo 488 TRLC se da un tratamiento más favorable al deudor que, reuniendo los requisitos para poder hacerlo, hubiera celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores: a éste le bastará con el abono de la totalidad de los créditos ut supra indicados, mientras que en otro caso podrá obtener el beneficio si en el concurso se hubieran satisfecho, además de los créditos contra la masa y los créditos privilegiados, al menos, el veinticinco por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios.

Examinando la solicitud resulta que se cumplen los requisitos para la exoneración directa del pasivo por el régimen general de los artículos 487 y ss del TRLC (antes 178 bis 1,2 y 3. 1º a 4º) dado que: 1) el deudor es persona física y debe reputarse de buena fe; 2) el concurso ha sido declarado fortuito.3) se han liquidado todos los bienes que forman parte de la masa activa salvo los legalmente inembargables; 4) el deudor no tiene antecedentes penales, tal como se extrae de la certificación aportada en el escrito de 13 de septiembre de 2022 por el que se contesta a la oposición planteada; 5) se ha intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos, tal como se acredita con la documental aportada junto a la solicitud de concurso; 6) se han satisfecho todos los créditos privilegiados y contra la masa, tal como reconoce la AC en su informe de conclusión y rendición de cuentas. 7) Se ha solicitado el BEPI en plazo.

SEGUNDO.- Si se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo, hubiera intentado un previo acuerdo extrajudicial de pagos, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos (artículo 491 TRLC).

Sin embargo, el concepto “créditos de derecho público”, a estos efectos, deberá ser interpretado en concordancia con la jurisprudencia de la **Sala Primera del Tribunal Supremo recogida en la Sentencia de 2 de julio de 2019. Ello supone la inclusión en el perímetro de créditos públicos no exonerables exclusivamente de aquellos que merezcan la calificación de créditos contra la masa y privilegiados**, pero no de aquellos otros que se califiquen como créditos concursales ordinarios o subordinados, cuya suerte ha de ser exactamente la misma que la del resto de créditos condonados del mismo rango.

Existen muchas resoluciones judiciales que han entendido que el TRLC aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, vienen entendiendo que se ha producido un exceso en la delegación legislativa e inaplican directamente la regla recogida en el nuevo artículo 491 del TRLC por considerar dicha norma incurso en un supuesto de *ultra vires* (AJM nº 7 de Barcelona, de 8 de septiembre de 2020, AJM nº 10 de Barcelona, de 23 de septiembre de 2020, AJM nº 13 de Madrid, de 6 y 8 de octubre y de 16 de diciembre de 2020, SJM nº 3 de Barcelona, de 18 de septiembre de 2020, o AJM de Logroño, de 15 de octubre de 2020).

Sin entrar en si existe o no exceso de delegación, la realidad es que el Texto Refundido de la Ley Concursal se limita a la regularización, aclaración y armonización de los textos preexistentes. Y dichos textos, concretamente el artículo 178 bis 5 apartado 1º, había sido analizado e interpretado por el Tribunal Supremo (Sala 1ª) en la Sentencia de 2 de julio de 2019 que la mención “exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos” debía ser interpretada en el sentido de que los únicos créditos que no eran susceptibles de exoneración eran los créditos contra la masa



Código Seguro De Verificación:	8Y12VBD4MALYXFBZDLB8VDG984TQFA	Fecha	16/02/2023	
Firmado Por	ANA ISABEL DEL POZO AGUILAR MARIA ROCIO MARINA COLL			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/5	



y los privilegiados generales; y que estos últimos, en caso de no poderse atender al tiempo de la solicitud del beneficio, podían ser incorporados a un plan de pagos, en los términos previstos por el artículo 178 bis.3 apartado 5º.

Considero que dadas las limitaciones del Texto Refundido no se ha producido ningún cambio en el régimen de la exoneración del pasivo debiendo aplicarse los criterios que ya habían sido fijados por la Sala Primera del Tribunal Supremo.

TERCERO.- Conforme a lo anterior, en el presente caso se cumplen los requisitos para acordar la exoneración definitiva del 100% de todos los créditos ordinarios (2.519.874 euros) y subordinados (1.446.494,32 euros) sin excepción. Lo que supone un total de 3.966.368,53 euros. No existen créditos contra la masa pendientes de pago, ni créditos privilegiados. Asimismo, se cumplen los requisitos para la exoneración por el trámite del régimen general, de forma directa.

Las alegaciones realizadas por que se opone a la concesión, no pueden prosperar. La parte solicitante ha dejado claro que solicitaba la exoneración directa y que cumple los requisitos para ello sin necesidad de someterse a plan de pagos. Se acredita el cumplimiento de todos los requisitos legales incluida la inexistencia de condena penal alguna. Por otro lado, a solo le adeuda el deudor créditos ordinarios y subordinados, tal como se extrae de las secciones segunda y quinta de este concurso.

La extensión de la exoneración afecta a todos los créditos ordinarios o subordinados, incluidos los públicos.

CUARTO.- Cualquier acreedor concursal estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación de la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho si, durante los cinco años siguientes a su concesión, se constatare que el deudor ha ocultado la existencia de bienes o derechos o de ingresos, salvo que fueran inembargables según la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. La solicitud de revocación se tramitará conforme a lo establecido para el juicio verbal. En caso de acordarse la revocación del beneficio, los acreedores recuperarán la plenitud de sus acciones frente al deudor para hacer efectivos los créditos no satisfechos a la conclusión del concurso (art. 492 TRLC).

PARTE DISPOSITIVA

Desestimo la oposición formulada por y

A) ACUERDO CONCEDER A D. el BENEFICIO DE EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO, el cual se extenderá a la totalidad de los créditos ordinarios y subordinados insatisfechos existentes a la fecha de declaración y conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados (incluyendo los créditos públicos ordinarios y subordinados). Es decir, la totalidad del pasivo insatisfecho en el concurso por importe de 3.966.368,53 euros.

B) Los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción frente a los deudores para el cobro de los mismos (art. 500 del TRLC).

C) Cualquier acreedor concursal estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación de la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho si, durante los cinco años siguientes a su concesión, se constatare que el deudor ha ocultado la existencia de bienes



Código Seguro De Verificación:	8Y12VBD4MALYXFBZDLB8VVDG984TQFA	Fecha	16/02/2023
Firmado Por	ANA ISABEL DEL POZO AGUILAR MARIA ROCIO MARINA COLL		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/5





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

o derechos o de ingresos, salvo que fueran inembargables según la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. La solicitud de revocación se tramitará, en su caso, conforme a lo establecido para el juicio verbal (art. 492 TRLC).

Notifíquese la presente resolución a las partes advirtiéndoles que frente a la misma cabe recurso de apelación del que conocerá, en su caso, la Ilma. Audiencia Provincial de Málaga.

Lo acuerda y firma S. S.ª Ilma. Doy fe.

La Magistrada-Juez

La Letrada de la Admón. de Justicia

E S U



Código Seguro De Verificación:	8Y12VBD4MALYXFBZDLB8VDG984TQFA	Fecha	16/02/2023	
Firmado Por	ANA ISABEL DEL POZO AGUILAR MARIA ROCIO MARINA COLL			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/5	

